



El fallecimiento del socio extingue el pacto de preferencia: ¡un fallo que alarma!

Por P. Augusto VAN THIENEN

I. Introducción.

El precedente “Salaberry” o “Transportes Singer” es para tener muy en cuenta.

La CNCom., sienta la doctrina de que el fallecimiento del socio extingue las obligaciones bajo el contrato parasocial conocido por todos como convenio de accionistas o contrato de sindicación de acciones.

La pregunta que sigue es: ¿extingue el convenio el fallecimiento del socio?

Interesante caso que nos interpela pues exige repasar algunos conceptos vinculados al alcance y naturaleza jurídica de este tipo de acuerdos para-societarios.

II. La cláusula de “preferencia”.

El convenio preveía una cláusula de preferencia (“Right of First Refusal”) por el cual quien decidiera enajenar o disponer por cualquier título jurídico las acciones de la empresa Transportes Singer SA debía otorgar al resto de los accionistas la opción de preferencia para adquirir. La cláusula de preferencia contenía una multa por incumplimiento

equivalente al 50% del valor patrimonial proporcional de las acciones enajenadas en violación de la preferencia.

III. Los hechos del caso Salaberry.

Bastante simples, por cierto.

El convenio de accionistas estaba firmado entre el socio fundador y ciertos accionistas minoritarios, entre ellos, los esposos de sus tres hijas mujeres (los yernos). Una de las hijas se divorcia quedando el ex – marido con una participación del 5% de Transportes Singer SA. Años más tarde el fundador fallece pasando sus acciones a nombre sus sucesores y herederos forzosos, entre ellos, las tres hijas.

Al tiempo del fallecimiento, el grupo de control formado por los herederos y sucesores del fundador venden el 95% de las acciones a un tercero. Éste era un empresario del sector del transporte automotor competidor de Transportes Singer SA.

Adquirido el 95% de las acciones el nuevo accionista de control le adquiere las acciones remanentes al Sr. Salaberry (ex – yerno del fundador).

De acuerdo con los hechos relatados en la causa se concluye lo siguiente:

- Salaberry conocía de las negociaciones con el tercero.
- Salaberry no ejerció la preferencia aún conociendo las negociaciones.
- Salaberry no contaba con fondos suficientes para hacer frente a la preferencia puesto que debía adquirir el 95% de las acciones.

IV. La pretensión de Salaberry.

Indemnización igual al 50% del valor patrimonial proporcional de las acciones enajenadas = 95% del patrimonio; como consecuencia de haberse violado el derecho de preferencia expresamente reconocido en el convenio de accionistas; y por lo tanto debiendo ejecutarse la multa pactada.

Salaberry argumentó que se vio obligado a desprenderse de su participación accionaria (5%) como consecuencia del “cambio de control” operado en la sociedad Transportes Singer SA; y que dicho cambio de control implicó alterar los términos contractuales y las razones que llevaron a la firma del convenio de accionistas, donde se buscó, entre otras finalidades, mantener el control en manos de la familia fundadora evitando que ingresen terceros.

V. Criterio del Tribunal.

La alzada sostuvo lo siguiente:

1. Quien dejó de ser accionista mal puede reclamar obligaciones emergentes de una relación contractual extinguida al haber enajenado sus participaciones accionarias.
2. Salaberry no puede reclamar el pago de la multa por violación del pacto de preferencia si aquel dejó de ser socio al disponer de sus acciones.
3. El fallecimiento del socio fundador extingue la obligación de preferencia y por ende, los sucesores forzosos y herederos del fundador no estaban obligados a cumplir dicha preferencia pues el convenio de accionistas califica como un contrato “intuito persona” siendo inoponible a los sucesores en los términos del viejo artículo 1195 del código civil.

VI. El fallecimiento del accionista: ¿extingue el convenio de accionistas? ¿Extingue el pacto de preferencia?

Más allá de que pueda compartir la posición del tribunal respecto de que Salaberry no pudo reclamar compensación de daños luego de haber dejado de ser accionista, no estoy tan convencido de la extinción del pacto por fallecimiento del fundador liberando a los sucesores del deber de otorgar la preferencia.

Y este aspecto quisiera explorarlo.

A mi modo de ver las cosas, no dará igual una transferencia de acciones “inter vivos” que una transferencia “mortis causae”. Está claro que quien adquiere acciones no adquiere las obligaciones asumidas por el cedente en un pacto para-societario, convenio de accionistas, convenio de socio o sindicato. El adquirente de participaciones accionarias sólo adquiere los derechos y las obligaciones representadas por dichas participaciones societarias y que forman parte de sus condiciones de emisión, estatutos societarios, reglamentos o contrato de suscripción. Fuera de estos negocios “contractuales” de naturaleza societaria el adquirente es res inter alios respecto del convenio de accionistas.

Sin embargo, cuando hablamos de adquisición de la calidad de socio; pero título universal ya sea a título de heredero forzoso o sucesor; las certezas del párrafo anterior se resquebraja en sus bases pues la adquisición a título universal difiere en sustancia de la adquisición a título individual; por la sencilla razón de que los herederos y sucesores del

accionista suceden al socio en todos sus derechos y obligaciones (a título universal); estén éstos representados en acciones o alcanzados por otros documentos contractuales.

No me convence el argumento del tribunal de que el pacto de accionistas contiene obligaciones “intuitu personae”, y menos, que el derecho de preferencia pueda ser calificado como tal.

No veo en la preferencia nada que pueda asimilarse a una obligación personalísima del accionista que no pueda ser transferida a los sucesores universales. Recordemos que el viejo artículo 1995 CC expresamente decía que los contratos no pueden afectar derechos de “terceros”; sin embargo, producido el deceso (del accionista) sus sucesores dejan de ser terceros para entrar en mismo lugar del socio fallecido, con todos sus derechos y todas sus obligaciones, cargas y compromisos; excepto aquellos de naturaleza personalísimos.

Un ejemplo de este tipo de obligaciones sería que el fundador de Transportes el Tejar SA se haya obligado a cumplir una prestación que sólo él podía hacer efectiva; y la verdad que la obligación de preferencia para la venta de acciones de una sociedad anónima no puede calificar como tal.

VII. Efectos de esta doctrina.

Si adherimos a la tesis del tribunal llegamos a la conclusión de que los convenios para-societarios se extinguen por fallecimiento cuando, en rigor de verdad, todos los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos.

Cuando digo que los convenios para-societarios se extinguen por fallecimiento, quiero con ello significar que si los tribunales extinguen la obligación de preferencia a causa de muerte están clavando una daga en el mismo corazón del negocio jurídico; puesto que la opción de preferencia es una de las razones esenciales o causa fin por la cual se suelen firmar este tipo de acuerdos entre socios.

La enseñanza del caso Salaberry es que los pactos para-societarios deben dejar de ser tales para convertirse en pactos societarios para evitar incurrir en el riesgo contingente: fallecimiento o quiebra del socio.

¡Un fallo que alarma y llama a la reflexión!

Espero que estas reflexiones hayan sido de utilidad y nos ayuden a pensar.

No dejes de seguirnos en www.cedeflaw.org